

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110014 03 057 2021 00928 00

De forma preliminar se advertirse que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que los documentos aportados no son claros de cara a las pretensiones contenidas en el libelo (artículo 422 del C.G.P.).

Cuando se habla de claridad del instrumento base de ejecución se relaciona con la identificación plena de la prestación que se demanda, es decir, que no puede versar duda alguna de la naturaleza, límites, cuantía, y alcance de la misma. *“...Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no queda duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse...”*¹

En punto, obsérvese que en la letra de cambio No. LC-29168907 cuyo obligado cambiario es el señor PABLO JAVIER ACEVDO BARRERA, se incorporó la suma de \$10.000.000.00 pagadera el 28 de abril de 2008, data que se señaló como vencimiento de la obligación y, se tendrá como fecha de creación del cambial, teniendo en cuenta que no se mencionó al momento de otorgarse el título valor (inciso final del artículo 621, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio). Por tanto, el ejecutante no puede pretender cobrar intereses remuneratorios, como quiera que el vencimiento del plazo se causó en la misma fecha de su creación.

No obstante, el aquí demándate indicó en el libelo que deberá librarse mandamiento de pago por los intereses remuneratorios causados a partir del 28 de abril de 2008, junto con los moratorios a partir de la fecha en que se incurrió en mora. Luego se advierte que lo peticionado no resulta claro frente a su exigibilidad en los términos señalados en la demanda, pues se itera que la fecha de vencimiento del instrumento base de la acción, y la data de creación es la misma, lo que generaría un doble cobro de interés, que no fue pactado en el título valor.

Por otro lado, se advierte que no hay lugar a librar la orden de apremio en legal forma, conforme reza el artículo 430 del C.G.P., en la medida que se estaría desconociendo de entrada las pretensiones de la demanda, y no se podría ajustar las mismas, ya que en el libelo no se indicó la data en que se incurrió en mora, es decir, que su adecuación de forma oficiosa modificaría absolutamente el cobro perseguido por el demandante.

Respecto de la letra de cambio No. LC-29277719, se advierte que la misma no puede ser ejecutada, toda vez que no cumple con los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.P.C. en concordancia con el artículo 671 del Código de Comercio, al no ser actualmente exigible, puesto que no se diligenció el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación; la que no puede ser remplazada por su fecha de creación, ni tampoco se entiende que se pagara a la vista, pues se omitió consignar dicha salvedad (artículos 673 y 692 del Código de Comercio).

Es indudable que para acceder a esta clase de procesos debe contarse con un título que denote la condición de ejecutivo (artículo 422 CGP), es decir que contenga una obligación expresa, esto es, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.

acreencia a cargo de un deudor, y a favor de un acreedor; clara, en razón a que la prestación se identifica plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende; y exigible, que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.²

En ese orden de ideas, se NIEGA el mandamiento de pago invocado por de WILMER STERLING SANCHEZ, contra PABLO JAVIER ACEVEDO BARRERA.

NOTÍFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

² RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, sexta edición, página 446.